



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que revisado el expediente físico el día 2 de mayo de 2020, se pudo verificar que, al interior del proceso no se decretaron medidas cautelares; ni se tomó nota de embargo de remanentes.

Medellín, 5 de junio de 2020

Juan Esteban Villamizar Echavarría

Oficial mayor

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA DEL PRADO S.A.
DEMANDADOS	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA -EPS-SAS
RADICADO	050013103009-2018-00087-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito del 3 de diciembre de 2019, la apoderada de Alianza Medellín Antioquia EPS- SAS, coadyuvada por el apoderado de la ejecutante Clínica del Prado S.A., con facultad para recibir (fl.1667), elevaron ruego de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Toda vez que la referida solicitud no cumplía con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho, por auto del 5 de febrero de 2020, requirió a las



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

partes para que, informaran si el pago de las obligaciones incluían las costas procesales.

Es de resaltar que, las partes guardaron silencio frente al pronunciamiento del Juzgado, razón por la cual, el 19 de febrero se convocó a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que tendría lugar el 14 de abril de 2020; diligencia que no se pudo llevar a cabo debido a la contingencia presentada a nivel mundial con ocasión al covid-19, que obligó al Gobierno Nacional a disponer el asilamiento preventivo obligatorio y, consecuentemente, el cierre de los Despachos Judiciales y la suspensión de términos.

No obstante, el 6 de abril, de la anualidad, el apoderado de la parte ejecutante, haciendo uso de las facultades de desistimiento que le fueron otorgadas, manifestó desistir de las costas procesales, insistiendo en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se recuerda entonces que, el artículo 461 del Código General del Proceso, prevé:

“...TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,** el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En ese orden de ideas, atendiendo a que las costas se encuentran desistidas por quien sería el beneficiario de las mismas, y partiendo que el escrito presentado el pasado 3 de diciembre, cumple los presupuestos del artículo 461 en comento, pues no existen remanentes embargados, el Juzgado



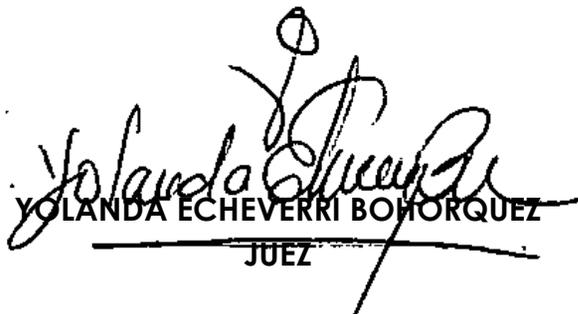
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Clínica del Prado S.A., contra Alianza Medellín Antioquia EPS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dispóngase el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

EN LA FECHA, 9 de junio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS

Nro. __45__.

El Secretario

